



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2021

ACTOR: CANDELARIO MALDONADO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL¹ DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021, emitidos por los Consejos Generales del INE y de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León³, respectivamente, en virtud de que son inoperantes los agravios hechos valer.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo el CG.

² En lo sucesivo el INE.

³ En lo sucesivo la Comisión.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

2. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

3. Acuerdo CCE/CG/001/2021. El siete de enero, la Comisión emitió el Acuerdo CCE/CG/001/2021, relativo a la modificación del Calendario Electoral 2020-2021 en cumplimiento a lo establecido por el INE mediante Acuerdo INE/CG04/2021.

4. Juicio ciudadano. El once de enero, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de los acuerdos

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.



INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021; la demanda la presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵, pero solicitó que conociera del asunto *per saltum* la Sala Regional Monterrey.

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de doce de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para que determinara quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-66/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó que era la competente para conocer y resolver el asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de

⁵ En lo sucesivo el Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

conformidad con lo establecido por esta Sala Superior en el acuerdo plenario correspondiente.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda es factible advertir los acuerdos controvertidos, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El acuerdo INE/CG04/2021 se emitió el cuatro de enero pasado, pero se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el doce siguiente; el

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



acuerdo CCE/CG/001/2021 se emitió el siete del mismo mes.

Por su parte, la demanda se presentó el once de enero ante el Tribunal local.

En este orden de ideas debe considerar que la demanda se presentó en forma oportuna de acuerdo a lo siguiente.

Respecto del acuerdo INE/CG04/2021, como se dijo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero, sin que exista constancia de que se le haya notificado al actor en forma previa, por lo que si presentó su demanda el once de enero, debe estimarse que el juicio se promovió en tiempo respecto de dicho acto reclamado, dado que no puede exigírsele al inconforme esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, le permite acudir de inmediato a ejercer el medio de impugnación, de lo que se sigue que, la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis sustentada por esta Sala Superior de rubro: DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA.

Tocante al acuerdo CCE/CG/001/2021, el accionante reconoce que se le notificó en la misma fecha en que se emitió, esto es, el siete de enero, por lo que si la demanda la presentó el once siguiente, debe estimarse que el juicio se promovió oportunamente, toda vez que se hizo dentro del término legal de cuatro días.

No es óbice a la anterior conclusión, que la demanda se haya presentado ante autoridad distinta a la responsable, y que hubiera llegado a la Sala Regional Monterrey, una de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de enero, esto es, un día después del plazo.

Ello es así, en virtud de que si bien dadas las particularidades del caso, en que se impugna un acuerdo de la autoridad electoral administrativa federal y otro de la local, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente a la Sala Superior porque la controversia se relaciona con la elección a la gubernatura de un estado; empero, si solo se controvirtiera el acto del órgano estatal, la competencia sería del Tribunal local en primera instancia, para agotar el principio de definitividad.

En consecuencia, en el presente caso, ante la incertidumbre del actor, en cuanto a qué órgano



jurisdiccional correspondería conocer del asunto, debe considerarse oportuna la promoción de la demanda al haberse presentado en tiempo ante uno de los que existía la duda que pudiera ser el competente.

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la actora controvierte, aduciendo que le genera agravios, los acuerdos reclamados.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

CUARTO. Causa de improcedencia. La comisión, en su informe circunstanciado, alega que lo aducido por el actor es incorrecto y que, en su caso, no fue la emisora de los actos y determinaciones impugnadas, razón por la cual afirma que el juicio es improcedente.

Es infundada tal causa de improcedencia, dado que la Comisión sí emitió el acuerdo CCE/CG/001/2021, que el accionante controvierte, pues incluso lo acompañó a su informe circunstanciado.

Por tanto, debe ser al estudiar los agravios hechos valer, quehacer jurídico que se realiza al analizar el fondo del asunto, cuando se apreciará, con base en los motivos de inconformidad expuestos, si tal acuerdo regula o no los aspectos de que se duele el actor, y se determinará si le asiste o no la razón al enjuiciante, lo que torna infundada la causa de improcedencia.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación resumirán y analizarán los motivos de inconformidad hechos valer.

Síntesis de agravios. El accionante alega, en síntesis, que:

- La aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía es una carga excesiva dado que no es accesible ni de fácil interacción, aunado a que es necesario tener un aparato electrónico (teléfono celular, tableta o computadora), contar con internet y bajar la aplicación "Mi Apoyo Ciudadano", cuyo uso es muy difícil y complejo (cita como ejemplo que el espacio para la firma de quien apoya es reducido, y la aplicación muy pesada para descargar en un teléfono móvil o tableta), lo que reduce su campo de acción al recabar apoyos de la ciudadanía, a quien ahuyenta a participar.

- La pandemia dificulta la obtención del apoyo de la ciudadanía, por lo que tanto el INE como la Comisión debieron implementar "una nueva manera de recabar el



apoyo ciudadano”, ya que de otra manera se pone en peligro la salud pública, dado que los dispositivos que se utilizan en dicha tarea son un foco de infección, porque a pesar de que se limpien con desinfectante, lo utilizan muchas personas.

- Es necesario que la responsable otorgara un término mayor para la captación de los apoyos, pues los quince días que amplió el plazo son insuficientes para recabar los que ocupa.

- La autoridad electoral debió disminuir el porcentaje de apoyos de la ciudadanía necesario para conseguir la candidatura independiente a la gubernatura del estado, al ser desproporcional al que se requiere para las diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

- Las autoridades electorales administrativas han sido omisas en generar las condiciones para que tanto las y los aspirantes, así como la ciudadanía, puedan acceder a un cargo de elección popular o brindar su apoyo, sin procedimientos tediosos e innecesarios, y sin arriesgar su salud.

Consideraciones de la Sala Superior. Son infundados los agravios hechos valer.

I. En relación con los agravios en los que se aduce, esencialmente, que las condiciones de salud pública impiden la correcta captación del apoyo ciudadano, se considera lo siguiente.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

Al efecto, es importante destacar que, el Acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de



la referida enfermedad, sino que, por el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que aprobó los "Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021", así como el "Protocolo para la

SUP-JDC-66/2021

Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes”.

Posteriormente, el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.

En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.



Así, se tiene que el INE ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan dicha tarea.

II. Tocante a los agravios en los que se aduce, fundamentalmente, que la autoridad electoral debió disminuir el porcentaje de apoyos de la ciudadanía necesario para conseguir la candidatura independiente a la gubernatura del estado, al ser desproporcional al que se requiere para las diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León, se estima lo siguiente.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque el artículo 204 de la Ley Electoral Local, en el cual se establece el porcentaje de respaldo

SUP-JDC-66/2021

ciudadano que deben cumplir quienes aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, se ajusta a la regularidad constitucional, por lo siguiente.

El precepto legal, cuya inconstitucionalidad se reclama, es del orden que se precisa a continuación:

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

El aludido requisito relativo al apoyo ciudadano para la Gubernatura debe ser analizado, a partir de un **test de proporcionalidad**, en el que se determiné si el porcentaje mínimo previsto por el legislador local para la obtención del registro de la candidatura independiente a la Gubernatura asegura su representatividad, autenticidad y competitividad en los procesos comiciales.

El Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libremente, y la Constitución general de la República no establece un



parámetro en relación con el mínimo apoyo que se requiere de la ciudadanía para estar en aptitud de ser registrado bajo la modalidad de una candidatura independiente.

De igual forma, en los tratados internacionales de los que México es parte hay un amplio perímetro protector del derecho al sufragio pasivo, sin embargo, no se establece un parámetro específico sobre cómo hacer efectivo ese derecho tratándose de la modalidad de candidatura independiente.

Es preciso señalar que una vez que la ciudadana o ciudadano es registrado como candidato independiente tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, obtener financiamiento público y privado, designar representantes ante la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, lo que justifica la necesidad de establecer requisitos que demuestren representatividad y autenticidad de respaldo de la ciudadanía.

Sirven de respaldo argumentativo las razones que sustentan la tesis jurisprudencial plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE**

CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.⁸

Ahora bien, el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que para obtener la candidatura independiente a la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección y dicho respaldo deberá estar integrado por electores de por lo menos veintiséis municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

De la disposición legal se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé las candidaturas independientes, por tal motivo, esta Sala Superior realiza un **test de proporcionalidad** respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto constitucional:

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material⁹, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

⁸ Novena Época, Registro 182179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 451.

⁹ Como lo estableció la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.



b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato independiente a la Gubernatura en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

c) Idoneidad y necesidad de la medida. La medida es idónea y necesaria, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.

Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo indicados para la Gubernatura pretende evitar

una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la **interdependencia** e **indivisibilidad** de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. Por último, se estima que tal requisito es **proporcional en sentido estricto**, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el requisito relativo al respaldo ciudadano para la Gubernatura del Estado de Nuevo León resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su



derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad.

De ahí que, devienen infundados los motivos de inconformidad formulados por la parte actora y sin que sea posible realizar un ejercicio de contraste con los respaldos ciudadanos para las diputaciones y Ayuntamientos, en tanto que se tratan de cargos de elección popular de naturaleza diversa a la Gubernatura.

Por consecuencia, es infundada la pretensión del enjuiciante, en el sentido de que se reduzca el porcentaje de respaldo ciudadano.

III. En relación a los agravios en los que se alega, esencialmente, que es necesario que la responsable otorgara un término mayor para la captación de los apoyos, pues los quince días que amplió el plazo son insuficientes para recabar los que ocupa, se considera lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional considera que, el plazo para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a gobernador de Nuevo León es **suficiente y razonable** como se explica a continuación.

De acuerdo con los precedentes emitidos en materia de candidaturas independientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas que estime acordes a las características de su Estado para la regulación de esa figura.

La referida libertad de configuración legislativa encuentra sustento en los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución General, siendo que ni en tales preceptos ni en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron límites al legislador o parámetros a los cuales debían sujetarse las candidaturas independientes; de ahí que corresponde a las legislaciones electorales de las entidades federativas fijar el plazo para que los aspirantes obtengan el respectivo respaldo ciudadano, para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad ante la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás contendientes.

Por consiguiente, se trata de un aspecto que se **ubica dentro del campo de libertad de configuración normativa**



que corresponde al legislador ordinario local; de ahí que, salvo los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son susceptibles de ser determinados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, en el caso, se considera que el legislador del Estado de Nuevo León cumplió con la obligación de establecer el periodo que estimó razonable y suficiente para que los interesados recaben el apoyo ciudadano requerido para que sean registrados como candidatos independientes al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa, aunado a ello, con motivo de las situaciones excepcionales que se han mencionado durante esta ejecutoria, la autoridad administrativa electoral federal estimó viable la ampliación de dicho plazo, en el caso de Nuevo León por quince días más de lo previsto.

En el caso de la legislación en comento, el establecimiento de ese plazo otorga certeza, ya que garantiza que los aspirantes a candidatos independientes conozcan la secuencia que seguirá el procedimiento para obtener la candidatura respectiva, en el caso, la de gobernador.

Además, es acorde con el principio de seguridad jurídica, lo que les permite proteger sus derechos en caso de que

SUP-JDC-66/2021

alguna de las etapas se prolongue excesivamente en su perjuicio, siempre que este plazo, al establecerse, no menoscabe los derechos fundamentales de los aspirantes.

La razonabilidad del plazo que se instituyó respecto de las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, obedece, además de la libertad de configuración legislativa, a buscar el equilibrio de todos los derechos de los aspirantes que participan en el proceso de designación de candidaturas independientes a la gubernatura de la referida entidad federativa, sin que se considere un obstáculo desproporcionado que les impida ejercer su derecho a ser votado, ya que el legislador tiene la obligación de armonizar el periodo que se requiera para demostrar que se cuenta con el apoyo ciudadano suficiente para acceder a la candidatura, con la definitividad de cada una de las etapas del procedimiento, lo cual brinda la firmeza de las decisiones de la autoridad administrativa y permite, entre otros, ejercer otro tipo de derechos, como lo son el de impugnación, si es que alguno de los aspirantes considera que se ha vulnerado alguno de sus derechos, sin que se altere la sistematicidad del proceso electoral.

Es importante tomar en consideración que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda



el registro de éstos; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general en el Estado de Nuevo León, sino para permitir, la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

En este sentido, si la fase de obtención de respaldo ciudadano se aumenta o modifica **injustificadamente** se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto por el propio legislador local, ya que la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a los aspirantes a una candidatura y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, con la relativa a la de preparación de la elección, con lo cual se podría poner en riesgo el desarrollo armónico del proceso electoral local.

La evaluación de **proporcionalidad**, también queda superada, si se toma en cuenta que los aspirantes a una candidatura independiente, pueden recabar el 2% de

SUP-JDC-66/2021

apoyos ciudadanos del listado nominal, a través de una aplicación electrónica.

Así, el plazo de cincuenta días, por sí solo, o bien, en combinación con: a) el porcentaje de apoyo ciudadano (2% de firmas); b) la lista nominal de electores del Estado de Nuevo León; c) el tope de gasto para recabar el respaldo ciudadano; y, d) el número de auxiliares que se pueden registrar, es razonable, **persigue un fin legítimo y resulta proporcional.**

En este contexto, se advierte que el plazo concedido es razonable, tomando en cuenta que, aun cuando se requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en ese período, ello obedece a que la candidatura buscada es la de candidato independiente a Gobernador del Estado, que es uno de los cargos de mayor jerarquía en la entidad, así como a que el requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben contar con los aspectos fácticos consistentes en: i) la estructura suficiente para obtener el respaldo ciudadano; ii) las estrategias y previsiones necesarias para ello; y, iii) constituir un prospecto que ofrezca una opción



aceptable ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente.

Lo anterior resulta razonable, si se tiene en cuenta que al obtenerse la candidatura independiente se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, el acceso a radio y televisión y al financiamiento público.

En ese sentido, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas mediante una ampliación aun mayor a la ya otorgada del plazo de captación de apoyos previsto, frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

La duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el proceso electoral en curso.

Cabe recordar que, en el caso específico de Nuevo León, la responsable razonó que no era posible extender el periodo para la obtención del apoyo ciudadano para ninguna candidatura, -no únicamente la correspondiente

SUP-JDC-66/2021

a la gubernatura- más allá del veintitrés de enero, pues ello supondría la afectación al proceso electoral y la imposibilidad de cumplir en tiempo con las etapas subsecuentes, por lo que no se trata de una medida desproporcional.

Al respecto, se tiene presente que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación.

Conforme con lo expuesto, se estima que en la ampliación de quince días concedida en el acuerdo impugnado, se establece un plazo razonable y suficiente para recabar el apoyo ciudadano, porque tanto el plazo de sesenta y cinco días como el porcentaje de apoyo



ciudadano (2% de firmas) y el tamaño del padrón electoral en el Estado de Nuevo León, guardan proporción directa con la estructura suficiente para recabar el apoyo ciudadano requerido; es decir, mientras mayor sea el número de personas que conformen la estructura para obtener ese respaldo, menor será el tiempo necesario para ello, además que deban considerarse las acciones realizadas por la responsable para facilitar la captación del apoyo, como el uso de una aplicación móvil que no requiere necesariamente la interacción directa o física entre las personas encargadas de su obtención y la ciudadanía.

Por lo tanto, al resultar proporcional, suficiente y razonable el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para alcanzar la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, se considera que el agravio debe calificarse **infundado**, además de que no vulnera las disposiciones constitucionales sobre la materia.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, procede confirmar, en lo que es materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo



Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. En razón de esto último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.